

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR RS IBERIA 23, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN POR NO SER VIABLE LA CONEXIÓN DE NUEVAS POSICIONES EN LA SUBESTACIÓN DE MACHER 20 KV.

(CFT/DE/161/23)

# CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

## Consejeros

D.ª Pilar Sánchez Núñez

D.ª María Ortiz Aquilar

D.ª María Pilar Canedo Arrillaga

#### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RS IBERIA 23, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

#### I. ANTECEDENTES

## ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 18 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad RS IBERIA 23, S.L., (en lo sucesivo, "RS"), por el que se plantea un conflicto a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, "EDISTRIBUCIÓN"), con motivo de la remisión de la propuesta previa para su solicitud de acceso y



conexión para la instalación de generación "PFV TÍAS" de 5 MW, en el municipio de Tías, Las Palmas.

En dicha propuesta previa se plantea por parte de EDISTRIBUCIÓN que, por no ser viable la conexión de una nueva posición en la SET MACHER 20kV conforme a su configuración actual, la única opción de conexión de la instalación que se propone es la financiación por parte del promotor de los trabajos necesarios para el refuerzo, adecuación, adaptación y reforma de la red de distribución existente en servicio, y que se realizarían por la propia EDISTRIBUCIÓN, por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro, pero con cargo al solicitante RS, por un importe de [CONFIDENCIAL].

Los hechos puestos de manifiesto y la documentación aportada por RS y que se consideran relevantes para la inadmisión del conflicto es el siguiente:

En la comunicación de la propuesta previa de la solicitud de permiso de acceso y conexión notificada a RS (folios 35 - 49 del expediente), EDISTRIBUCIÓN no indica que existan <u>incumplimientos por criterios de acceso</u>, puesto que la capacidad de acceso propuesta es por el total de la capacidad solicitada, 5.000 kW. Por el contrario, indica <u>incumplimientos por criterios de conexión</u>; en la subestación Macher 20 kV no es viable la conexión de nuevas posiciones:

«Actualmente la subestación no cuenta con el espacio adecuado para la conexión de una nueva posición por lo que teniendo en cuenta el Anexo II de la circular 1/2021 de la CNMC, la conexión debe considerarse inviable con la situación actual de la red, con lo que el permiso sería denegado por inviabilidad de la conexión. No obstante, se ha contemplado la posibilidad de realizar las modificaciones necesarias para generar el espacio adecuado para la nueva conexión y hacerla de esta forma viable, ya sea en los terrenos actuales de la subestación o previa ampliación de los mismos.»

En relación con los trabajo y modificaciones que harían posible la conexión, en el Pliego de Condiciones Técnicas detalla que:

«Adjuntamos presupuesto detallado de los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red existente en servicio a realizar por e-distribución, cuyo importe asciende a:

- Trabajos de adecuación, adaptación o reforma de instalaciones existentes: [CONFIDENCIAL] € (IGIC no incluido).

De acuerdo a la legislación vigente, los trabajos detallados en este presupuesto serán realizados, en todo caso, por esta empresa distribuidora, en su condición de propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro, siendo a costa del solicitante.»

### [INICIO CONFIDENCIAL]



## [FIN CONFIDENCIAL]

Tras la solicitud por parte de RS de una revisión de las condiciones técnicas presentadas por EDISTRIBUCIÓN, en fecha 5 de abril de 2023, RS obtiene respuesta de la sociedad distribuidora mediante la cual justifica la no modificación de las condiciones técnicas, y el mantenimiento del presupuesto de los trabajos necesarios para hacer viable la conexión de la instalación pretendida, por un importe que RS califica de "no asumible" para un proyecto de 5 MW.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

# ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista de la propuesta previa de EDISTRIBUCIÓN según la cual, la denegación, en el caso de no aceptar las estipulaciones del pliego de condiciones técnicas, no es por falta de capacidad de acceso, sino por inviabilidad de la conexión, ha de concluirse que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto planteado, dada su naturaleza inequívoca de conflicto de conexión.

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el "derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red" y el permiso de conexión, "aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red". A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que: "el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias." Por tanto, no cabe duda de que el conflicto planteado en cuanto a que el debate se centra en determinar los trabajos necesarios para la conexión de una nueva posición en la SET MACHER 20 kV es un conflicto de conexión.

Es cierto que la actual regulación establece una tramitación única de los permisos de acceso y conexión, pero como indica la comunicación denegatoria, en el caso de no aceptar las estipulaciones del pliego de condiciones técnicas, de EDISTRIBUCIÓN no existen problemas de capacidad, siendo la denegación por exclusivos motivos de conexión.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.



En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

"Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...]."

En consecuencia, dado que tanto la red a la que pretende conectarse RS, subestación de media tensión MACHER 20 kV, como la propia instalación de 5 MW de potencia son infraestructuras e instalaciones cuya autorización corresponde a las Comunidades Autónomas, el presente conflicto de conexión debe ser resuelto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma del Gobierno de Canarias.

Por tanto, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015<sup>2</sup>, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo del Gobierno de Canarias que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por RS IBERIA 23, S.L. con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión por no ser viable la conexión de nuevas posiciones en la SET MACHER 20kV, salvo mediante la realización con cargo a RS IBERIA 23, S.L. de los trabajos de adecuación, adaptación o reforma de las instalaciones existentes que resultan necesarios para generar el espacio adecuado para la nueva conexión, por motivo de falta de competencia de esta Comisión.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/161/23 a la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por RS IBERIA 23, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

RS IBERIA 23, S.L.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA DE LA CONSEJERÍA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE CANARIAS

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.